



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00006-00
ACCIONANTE	:	FRANCISCO MACHADO ORTIZ
ACCIONADO	:	MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor FRANCISCO MACHADO ORTIZ, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO MACHADO ORTIZ, quien actúa en nombre propio presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana y Vida Digna.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que es propietario del inmueble ubicado en la Carrera 8 vía Santa Ana – La Gloria, compuesto de locales comerciales que fueron construidos con el fin de ejercer una labor comercial y trabajar en los mismos o viviendas familiares.

Menciona el accionante, que a pesar de la proyección comercial que tiene la zona para el Municipio, no se cuenta con un transformador de energía que permita hacer uso del servicio de energía de manera idónea y que no represente un peligro para la comunidad y sus familias.

Señala el accionante, que el alumbrado público en la zona es prácticamente carente o insuficiente, lo que hace que por la oscuridad del sector las noches sean muertas comercialmente y peligrosas para su seguridad personal y la de sus hijos.

Indica el accionante, que la falta del transformador de energía y las conexiones sobrecargadas dañan los electrodomésticos utilizados para el comercio o la vivienda.

Dice el accionante, que el inmueble por quedar a la entrada del pueblo, muchas veces la oscuridad permite que serpientes u otros animales venenosos ataquen la integridad física de los habitantes.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole al Municipio de Santa Ana Magdalena y a Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P, instalar de forma inmediata los transformadores de energía que se requieran para la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica en el sector ubicado en la Carrera 8 vía Santa Ana – La Gloria y que se de forma inmediata la iluminación idónea en la zona comercial ubicada en la Carrera 8 vía a Santa Ana – La Gloria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintiséis (26) de Enero del año en curso, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a las accionadas para que en el término de Dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De la posición del MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA

El accionado presentó escrito de fecha Treinta (30) de Enero de la presente anualidad, señalando que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y a la dignidad humana al accionante. Indica el accionado, que el servicio público domiciliario de energía eléctrica no lo presta la Alcaldía Municipal de Santa Ana, si no la empresa Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P. Dice el accionado, que el requisito de procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario no se satisface en este caso porque existen en el ordenamiento jurídico otros medios de defensa idóneos a los cuales el accionante puede acudir para promover la protección de sus derechos. Menciona el accionado, que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable a pesar de haber incoado la tutela como mecanismo transitorio. Declara el Municipio accionado, que no es responsable de la prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica, estando a cargo ese servicio de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P – Grupo EPM Afinia, por expresa determinación del gobierno nacional. Manifiesta el accionado, que la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria en la costa caribe colombiana no está a cargo de los entes territoriales, si no de las empresas que el gobierno nacional selecciona para tales propósitos en el marco de las facultades que la constitución política le concede en el artículo 334. Expresa el accionado, que no le corresponde la responsabilidad de prestar el servicio de energía eléctrica en la forma en que lo demanda el actor. Indica el accionado, que no es procedente la vinculación de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena a esta acción constitucional por carecer de objeto al no tener injerencia ni capacidad de decisión sobre la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de la empresa Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. – Afinia- Grupo EPM, es decir, se configura una falta de legitimación por pasiva. Explica el Municipio accionado, que el actor no acreditó un perjuicio irremediable en los hechos de esta actuación, a pesar de que tiene el deber legal y la carga de la prueba de acreditar la violación al derecho fundamental que alega, de manera que los hechos que expone deben ser probados siquiera sumariamente para que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Alega el accionado, que para garantizar el debido proceso del Municipio, regulado en el artículo 29 superior y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, ante las inconformidades de sus habitantes en la prestación de servicios a su cargo o que estén concesionados por decisión tomada por el Municipio, se requiere que aquellas sean puestas en conocimiento para poder ejercer las facultades, deberes y obligaciones, o para requerir al prestador del servicio cuando las condiciones lo ameriten para preservar el orden público, la convivencia pacífica, la tranquilidad y una vida digna de los habitantes del Municipio, no encontrándose requerimientos, peticiones o quejas interpuestas por el accionante ante la Alcaldía Municipal relacionadas con los hechos que motivan este trámite tutelar, incurriendo el actor en un error de procedimiento que afecta la procedencia de la acción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De la posición de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. – AFINIA

La accionada, mediante escrito de fecha de recibido Treinta (30) de Enero del presente año, suscrito por María Cristina Mastrodomenico Benítez, apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. en adelante AFINIA, manifiesta que la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del accionante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo, para lo cual debe adjuntar pruebas que corroboren los hechos. Señala la accionada, que mientras que el accionante no demuestre la presunta violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, de manera individual, no será posible ampararlos, toda vez que, el actor no presentó pruebas que así lo hagan constatar ni demuestra la consumación de un perjuicio irremediable. Finalmente solicita la accionada, que se declare improcedente la presente acción constitucional.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles a folios 6 al 8. Las allegadas por el accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 43 al 55. Las allegadas por la accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. visibles a folios 17 al 42.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera los derechos fundamentales del accionante, con el actuar de las empresas accionadas.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos a la Dignidad Humana y Vida Digna, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho a la Dignidad Humana

La Corte, desde sus inicios ha señalado la dignidad humana, como entidad normativa que puede comprender tres objetos concretos de protección:

(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho; y, finalmente como valor, representa un ideal de corrección que al Estado le corresponde preservar.

En Sentencia T-940 de 2012, esta Corporación reiteró que el concepto de dignidad se encuentra ligado a otros, *"permitiendo con ello cualificar su contenido de manera tal que la realización de aquel se propicie en la mayoría de escenarios posibles dentro de la realidad. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual debe ser entendido, ya no solo como un derecho o servicio con el que se pretende la preservación de la existencia, sino como un derecho fundamental que coadyuva a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas"*.

2.2.) Derecho a la Vida Digna

Está consagrado en el artículo 11 de la Constitución, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho a la Vida Digna la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional enseña:

"...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados..."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El actor depreca el amparo a los derechos fundamentales invocados por el actuar de las empresas accionadas.

Por su parte, el accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, presentó escrito de fecha Treinta (30) de Enero de la presente anualidad, señalando que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y a la dignidad humana al accionante. Indica el accionado, que el servicio público domiciliario de energía eléctrica no lo presta la Alcaldía Municipal de Santa Ana, si no la empresa Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P. Dice el accionado, que el requisito de procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario no se satisface en este caso porque existen en el ordenamiento jurídico otros medios de defensa idóneos a los cuales el accionante puede acudir para promover la protección de sus derechos. Menciona el accionado, que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable a pesar de haber incoado la tutela como mecanismo transitorio. Declara el Municipio accionado, que no es responsable de la prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica, estando a cargo ese servicio de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P – Grupo EPM Afinia, por expresa determinación del gobierno nacional. Manifiesta el accionado, que la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria en la costa caribe colombiana no está a cargo de los entes territoriales, si no de las empresas que el gobierno nacional selecciona para tales propósitos en el marco de las facultades que la constitución política le concede en el artículo 334. Expresa el accionado, que no le corresponde la responsabilidad de prestar el servicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de energía eléctrica en la forma en que lo demanda el actor. Indica el accionado, que no es procedente la vinculación de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena a esta acción constitucional por carecer de objeto al no tener injerencia ni capacidad de decisión sobre la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de la empresa Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. – Afinia- Grupo EPM, es decir, se configura una falta de legitimación por pasiva. Explica el Municipio accionado, que el actor no acreditó un perjuicio irremediable en los hechos de esta actuación, a pesar de que tiene el deber legal y la carga de la prueba de acreditar la violación al derecho fundamental que alega, de manera que los hechos que expone deben ser probados siquiera sumariamente para que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Alega el accionado, que para garantizar el debido proceso del Municipio, regulado en el artículo 29 superior y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, ante las inconformidades de sus habitantes en la prestación de servicios a su cargo o que estén concesionados por decisión tomada por el Municipio, se requiere que aquellas sean puestas en conocimiento para poder ejercer las facultades, deberes y obligaciones, o para requerir al prestador del servicio cuando las condiciones lo ameriten para preservar el orden público, la convivencia pacífica, la tranquilidad y una vida digna de los habitantes del Municipio, no encontrándose requerimientos, peticiones o quejas interpuestas por el accionante ante la Alcaldía Municipal relacionadas con los hechos que motivan este trámite tutelar, incurriendo el actor en un error de procedimiento que afecta la procedencia de la acción.

La accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. – AFINIA, mediante escrito de fecha de recibido Treinta (30) de Enero del presente año, suscrito por María Cristina Mastrodomenico Benítez, apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. en adelante AFINIA, manifiesta que la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del accionante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo, para lo cual debe adjuntar pruebas que corroboren los hechos. Señala la accionada, que mientras que el accionante no demuestre la presunta violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, de manera individual, no será posible ampararlos, toda vez que, el actor no presentó pruebas que así lo hagan constatar ni demuestra la consumación de un perjuicio irremediable. Finalmente solicita la accionada, que se declare improcedente la presente acción constitucional.

En virtud del artículo 86 superior y su reglamento, toda persona, en nombre propio o a través de quien la represente, puede reclamar judicialmente la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos de ley. Su procedencia está determinada por la inexistencia de otro medio de defensa judicial o ante la inminencia de un perjuicio irremediable, circunstancias en las cuales la protección será definitiva o transitoria, respectivamente.

Dichas reglas han sido interpretadas por la Corte Constitucional en el sentido de que le corresponde al juez verificar en el caso concreto, que la herramienta principal sea idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales, para lo cual debe tener en consideración las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, escenario en el cual podría resultar desproporcionado someter a un individuo en condiciones de vulnerabilidad a que su caso se resuelva a través los mecanismos ordinarios, abriéndose paso la acción de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Naturaleza de la acción popular. Reiteración de jurisprudencia

Sobre la acción popular, el artículo 88 del texto superior previó que es el mecanismo para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 472 de 1998, según la cual ese dispositivo es el medio procesal diseñado para obtener la protección de *los derechos e intereses colectivos* y se ejerce para *evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*.

En tal sentido es de resaltar que esta acción goza de un carácter preventivo, es decir, la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el juez popular adopte las medidas necesarias para evitar que este se presente. En ese orden, se tiene que procede contra *toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*, sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa, y puede ejercerse en cualquier tiempo, siempre *que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo*.

Las acciones populares se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

La Corte en la Sentencia C-569 de 2004, sobre los derechos intereses colectivos, expresó que son derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enlista algunos de los derechos o intereses colectivos susceptibles de protección por vía de la acción popular, así: (i) el ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (iv) el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (v) la defensa del patrimonio público; (vi) la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (vii) la seguridad y salubridad públicas; (viii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (ix) la libre competencia económica; (x) el acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna; (xi) la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (xii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (xiii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (xiv) los derechos de los consumidores y usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros definidos como tales en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por el estado colombiano.

En suma, la acción popular es un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para reclamar ante los jueces la protección de derechos e intereses colectivos, a través de un proceso donde el operador judicial puede adoptar medidas cautelares y cuenta con un amplio rango de acción para decretar pruebas y en la sentencia emitir las órdenes necesarias para detener o conjurar la afectación real, concreta e inminente, ya sea para prevenir el daño, volver las cosas al estado anterior o, excepcionalmente, disponer la indemnización de perjuicios.

Desde la Sentencia SU-1116 de 2001 la Corte ha enfatizado que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. El Máximo Tribunal sistematizó los criterios para juzgar por un lado la eficacia de la acción popular y, por otro, el juicio material procedente del recurso de amparo, respecto del primero estableció:

a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.

b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.

c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.

d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.

Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando: (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de *sujetos de especial protección constitucional*. Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Francisco Machado Ortiz, acudió a la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana y Vida Digna, presuntamente vulnerados por el Municipio de Santa Ana Magdalena y por la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. por no suministrar la iluminación idónea y necesaria en la zona comercial



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

ubicada en la Carrera 8 vía Santa Ana – La Gloria y por no instalar los transformadores de energía que se requieren para la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica en el sector del Municipio.

En atención a los criterios expuestos en líneas precedentes, procede el Despacho a analizarlos:

a) Conexidad: Observa el Despacho, que si bien el accionante invocó la protección de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana y Vida Digna, vulnerados por la falta de iluminación y transformadores de energía eléctrica requeridos en el sector comercial que conduce a la vía Santa Ana – La Gloria, lo cierto es que de las pruebas allegadas al plenario se concluye que la cuestión planteada persigue la protección de derechos de naturaleza colectiva que no guardan conexión con aquellos *iusfundamentales*.

Según lo manifestado por el actor, la falta de iluminación representa un peligro para la integridad física y seguridad personal de los habitantes del sector por la oscuridad y existencia de animales venenosos, así mismo la falta de un transformador de energía causan daños en los electrodomésticos utilizados para el comercio del sector. Todo lo anterior significa que de la cuestión que suscitó el debate subyace un interés colectivo, susceptible de ser analizado por el juez popular al no guardar conexidad con los derechos invocados. Todo lo anterior, evidenciaría la afectación de un interés colectivo, mas no de una garantía fundamental en cabeza del actor, susceptible de ser protegida mediante el recurso de amparo. En consecuencia, el presente caso no satisface este presupuesto de la conexidad.

b) La afectación directa: De las pruebas allegadas observa el Despacho que la situación descrita por el actor no afecta directamente sus derechos fundamentales, En ese orden, la falta de iluminación en el sector no derivan en la amenaza o violación de la Dignidad Humana y Vida Digna del accionante, puesto que su inmueble está compuesto por locales comerciales, que fueron construidos para intensificar la labor comercial en el Municipio de Santa Ana Magdalena, por lo que deben plantearse ante el juez popular, quien tendrá que verificar si ello amenazó o vulneró intereses colectivos.

c) La certeza de la afectación al derecho fundamental: En relación con este requisito, El Despacho observa que la afirmación del actor según la cual por la oscuridad provocada por la falta de iluminación en el sector y el deterioro de electrodomésticos por la falta del transformador de energía y sobrecargas existentes en el sector, tales hechos exponen una eventual infracción a los derechos e intereses colectivos, empero, no evidenciándose una vulneración de garantías de índole fundamental, ya que de los hechos expuestos no hay elementos de convicción que acrediten la conexidad entre la falta de iluminación y la existencia de un peligro inminente, real e individualizado sobre los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo que no se satisface este presupuesto de procedencia de la acción de tutela.

d) La fundamentalidad de la pretensión: Las pretensiones planteadas en la acción de tutela, estuvieron encaminadas a que se le ordenara al Municipio de Santa Ana Magdalena y a Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P- Afinia, instalar de forma inmediata los transformadores de energía que se requieran para la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica en el sector ubicado en la Carrera 8 vía



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana – La Gloria y que se de forma inmediata la iluminación idónea en la zona comercial ubicada en la Carrera 8 vía a Santa Ana – La Gloria.

De lo anterior, se tiene que las pretensiones están lejos de satisfacer un derecho fundamental propiamente dicho, ya que están encaminadas a obtener la protección del derecho colectivo al acceso al servicio público de energía y su prestación eficiente y oportuna, lo cual se proyectaría sobre la comunidad del sector comercial Vía Santa Ana – La Gloria, no en el señor Francisco Machado Ortiz, puesto que no invocó ninguna pretensión específica sino que todas ellas estuvieron dirigidas en forma amplia y estructural para superar la afectación; circunstancia que torna improcedente la presente solicitud de amparo.

De lo antes manifestado, se concluye que en el presente caso no se desvirtuaron los criterios de eficacia de la acción popular ni se satisfacen los presupuestos materiales de procedencia del recurso de amparo, ya que el actor no ha activado el mecanismo principal, no se evidenció la vulneración de un derecho fundamental independiente del derecho colectivo ni se verificó la existencia de un daño irreparable que debiera ser conjurado de forma inmediata y transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO MACHADO ORTIZ, contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA